



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

28384/2023/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BRIZUELA , FACUNDO CARLOS GABRIEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

Córdoba, 29 de diciembre de 2025.-

### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BRIZUELA, FACUNDO CARLOS GABRIEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737**” (EXPTE- FCB 28384/2023/TO1), puestos a Despacho a los fines de resolver respecto de la procedencia del recurso de casación deducido por el Dr. Tito Rubén Cazón en relación a su defendido José María Astorga.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2025, este Tribunal dispuso: “*I.- NO HACER LUGAR a la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10 del Código Penal según por la Ley 27.375, en cuanto impide a José María Astorga acceder al instituto de la libertad condicional por el delito de condena, por las razones dadas. II.- DENEGAR a José María Astorga la excarcelación, por hipótesis de libertad condicional, solicitada por la defensa (art. 14 inc. 10 Código Penal, según Ley 27.375)*”.

II.- Contra dicho decisorio, el Dr. Tito Rubén Cazón, en representación de José María Astorga, en las condiciones de oportunidad y forma, y a los fines de fundamentar jurídicamente la voluntad recursiva expresada por su asistido, interpone recurso de casación (arts. 463 y siguientes CPPN) contra la resolución interlocutoria de fecha 12 de diciembre de 2025, remitiéndose, en honor a la brevedad, a los argumentos esgrimidos en el pedido de excarcelación y planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10 del Código Penal según Ley 27.375, formulando reserva de ampliar los fundamentos oportunamente ante la Cámara Federal de Casación Penal.



**III.-** Corresponde, pues, introducirse propiamente en el tratamiento de la procedencia o no del recurso de casación articulado por el Dr. Tito Rubén Cazón, en representación del imputado José María Astorga, siendo que atañe al Tribunal de mérito el control formal del recurso de casación incoado.

Al respecto, cabe señalar que la capacidad de la parte recurrente para interponer recurso de casación en el caso concreto –impugnabilidad subjetiva- se halla expresamente acordada, advirtiendo su interés directo (art. 432 del CPPN). De acuerdo a ello, y a las constancias de la causa, se encuentra satisfecho el extremo subjetivo de la vía intentada habida cuenta que la recurrente se halla legitimado para recurrir por esta vía en virtud de lo dispuesto en el art. 459 del CPPN.

A la par, de acuerdo a las constancias de autos, el libelo recursivo ha sido deducido en tiempo y forma (art. 463 del CPPN).

En cuanto a la impugnabilidad objetiva, se advierte asimismo que la resolución atacada se trata, por equiparación, de sentencia definitiva, ya que se dispuso no hacer lugar a la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10, del Código Penal según Ley 27.375, en cuanto impide a José María Astorga acceder al instituto de libertad condicional por el delito de condena y, en consecuencia, denegar a José María Astorga la libertad condicional solicitada por la defensa (art. 14 inc. 10 Código Penal según Ley 27.375). Así, la resolución adquiere ese carácter, por generar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, lo que satisface la exigencia del artículo 457 del CPPN.

No obstante, hay que decir que la resolución cuestionada reúne todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, se estima que la parte recurrente no ha podido demostrar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como tampoco la inobservancia de las normas que el CPPN establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, por lo que —estrictamente— no corresponde la concesión del mentado remedio procesal (art. 456, inciso 1 y 2 del CPPN).

En el caso de autos, aunque la defensa no comparta las conclusiones arribadas, se han brindado sólidos argumentos en pos de su justificación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dado el contenido estrictamente formal que tiene la resolución que revisa las condiciones de admisibilidad de un recurso, y en función de la garantía de “doble conforme judicial”, que —como exigencia— emana de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por tratarse de un pronunciamiento equiparable a los contemplados en el art. 457 del CPPN, procede a la revisión jurisdiccional del decisorio de este Tribunal, debiendo en consecuencia admitirse formalmente el recurso interpuesto por el Dr. Tito Rubén Cazón, en representación de José María Astorga, en contra de la resolución de fecha 12 de diciembre del corriente año, a efectos de su consideración en la Alzada, debiendo elevarse las actuaciones al Superior.

Asimismo, corresponde emplazar a la interesada a que, dentro del plazo de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (art. 464 del CPPN).

Por lo expuesto;

### **SE RESUELVE:**

**I.-** Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Cazón, en representación de José María Astorga, en contra de la resolución de fecha 12 de diciembre del corriente año (456 inc. 1° y 2° y 457 del CPPN).

**II.-** Emplazar a la parte interesada a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464 2° párrafo del CPPN).

**III.-** Elevar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Protocolícese y hágase saber.

**CAROLINA PRADO**  
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARÍA NOEL COSTA**  
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARISA ARAGNON**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**



**CERTIFICO:** Que el señor Vocal Dr. José Fabián Así, no suscribe la resolución que antecede por encontrarse en uso de licencia el día de la fecha (art. 109 de RJD). Secretaría, 29 de diciembre de 2025.

**MARISA ARAGNON**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

---

Fecha de firma: 30/12/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA DE CAMARA



#39995705#486426538#20251229144037716